

DECRETO EJECUTIVO N° 40379-MINAE-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con las atribuciones que les conceden los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 inciso 1) y 28 párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 del 2 de mayo de 1978; artículo IX de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, ratificada mediante Ley N°5605 del 30 de octubre de 1974; artículo 1°, de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N°7317 del 30 de octubre de 1992 y sus reformas; y

CONSIDERANDO:

- I.** Que el artículo 50 de la Constitución Política consagra a favor de todos los habitantes de la Nación el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, siendo que este derecho incluye la conservación, uso y manejo sostenible de la biodiversidad y la equitativa distribución de beneficios derivados de ésta, asegurando la mayor participación de la comunidad.
- II.** Que la Ley General de la Administración Pública dispone en los numerales 16 y 160 que en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de la justicia, lógica o conveniencia.
- III.** Que el artículo 9° de Ley de Biodiversidad señala como uno de sus principios generales para los efectos de la aplicación de dicha ley, la equidad intra e intergeneracional mediante la cual, el Estado y los particulares velarán porque los elementos de la biodiversidad se utilicen en forma sostenible, de modo que las posibilidades y oportunidades de su uso y sus beneficios se garanticen de manera justa para todos los sectores de la sociedad y para satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.
- IV.** Que el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad, crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), con personería jurídica instrumental, como un sistema de gestión y coordinación institucional desconcentrado y participativo que integra las competencias del Ministerio de Ambiente y Energía, en materia forestal, vida silvestre, y áreas protegidas, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.
- V.** Que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convención CITES), ratificada mediante Ley N°5605, estableció una o más “Autoridades Científicas” con el objetivo de asegurar que la exportación de especies de fauna y flora amenazada no perjudique su supervivencia y una o más “Autoridades Administrativas” que al momento de la exportación, haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su flora y fauna.

- VI. Que el artículo IX de la Convención CITES estableció la posibilidad para cada estado parte de designar a una o más autoridades administrativas, así como una o más autoridades científicas.
- VII. Que a la luz de la Convención CITES, el Estado costarricense designó como autoridad administrativa al SINAC, con fundamento en las competencias asignadas a dicho ente público, según el artículo 71 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N°7317, así como su reforma mediante Ley N°9106 y su Reglamento.
- VIII. Que según establece el artículo 1° de la Ley Conservación de la Vida Silvestre, Ley N°7317, dicha ley tiene como finalidad establecer regulaciones sobre la vida silvestre. De conformidad con el artículo 3° del mismo cuerpo normativo se declara el dominio público de la fauna silvestre, y el artículo 4° declara la producción, manejo, extracción y comercialización, industrialización y uso del material genético de la flora y fauna silvestres sus partes, productos y subproductos de interés público y patrimonio nacional, sujetos a regulación estatal.
- IX. Que no obstante lo anterior, el artículo 1° de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N°7317, exceptuó su aplicación para las especies de interés pesquero o acuícola, cuya regulación específica se estableció mediante Ley N°7384, de 16 de marzo de 1994, y la ley N°8436, de 1 de marzo de 2005, y cuya competencia como entidad ejecutora corresponde al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA).
- X. Que la Ley de Pesca y Acuicultura, N° 8436 en su artículo 2°, define los recursos marinos pesqueros, como todos los organismos vivos cuyo medio y ciclo de vida total, parcial o temporal se desarrolle dentro del medio acuático marino y que constituyan flora y fauna acuáticas susceptibles de ser extraídas sosteniblemente y cuyo recurso pesquero, a aquellos productos o derivados provenientes de la captura y de la fauna marinas, o bien de la cosecha de la acuicultura siendo todos estos recursos de interés pesqueros y acuícolas.
- XI. Que a partir de las leyes N°7384 y N°8436, se desprenden las competencias técnicas y administrativas de INCOPECA, en relación con el aprovechamiento de aquellas especies de interés pesquero y acuícola, con facultades tales como vigilar y dar seguimiento a la legislación vigente, normar el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, ordenar el desarrollo de la pesca, la acuicultura, así como la investigación. Asimismo, la conservación, el aprovechamiento y uso sostenible de los recursos biológicos del mar y de la acuicultura deben sustentarse sobre la base de criterios técnicos y científicos.
- XII. Que la Ley N°7384 estableció expresamente la competencia legal en favor del INCOPECA para emitir aquellas opiniones de carácter técnico y científico en todo lo relacionado con la flora y la fauna marinas y de acuicultura, competencia que se encuentra, en la misma medida, sustentada por la excepción dispuesta en el párrafo 4° del artículo 1° de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N° 7317, que indica que *“La presente ley no se aplicará a las especies de interés pesquero o acuícola, cuya regulación específica se establecen en la Ley N°7384, de 16 de marzo de 1994, y la ley N°8436, de 1 de marzo de 2005, y cuya competencia como entidad ejecutora corresponde a Incopecsa”*.

- XIII.** Que el artículo 74 de la Ley N°7317, en consonancia con el artículo IX de la Convención CITES, reafirmó la potestad del Poder Ejecutivo de nombrar una o más autoridades científicas, cuya función sea la de suministrar la información científica, necesaria para el otorgamiento de los permisos o de los certificados de importación y exportación de la flora y la fauna silvestres que se encuentren en los Apéndices I, II y III de dicha convención.
- XIV.** Que por lo anterior, se hace necesario aclarar las disposiciones del Decreto Ejecutivo N°39489-MINAE, a fin de dar el adecuado cumplimiento de la Convención CITES en relación con aquellas especies de interés pesquero o acuícola, exceptuadas de la regulación Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N°7317, y por lo tanto, fuera del alcance funcional por parte del SINAC como Autoridad Administrativa y de la Autoridad Científica amparada en el artículo 74 de la Ley N°7317.
- XV.** Que por las competencias legales de carácter administrativo y científico otorgadas en favor de INCOPECA mediante las Leyes N°7384 y N°8436, le correspondería al Instituto el ejercicio de la autoridad administrativa y científica, en relación con aquellas especies de interés pesquero y acuícola en pleno cumplimiento de la Convención CITES.
- XVI.** Que no obstante, y en cumplimiento de principios tales como el de interdicción de la arbitrariedad, imparcialidad y objetividad, y para evitar eventuales conflictos de interés, no resulta conveniente mantener dentro de INCOPECA ambas autoridades (científica y administrativa) y de tal manera coadyuvar con el adecuado, imparcial y objetivo desempeño exigido por la Convención CITES por parte de ambas autoridades.
- XVII.** Que a tales efectos, y de conformidad con el Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG, Ley N°7064 y el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N°38536-MP-PLAN, el Ministerio de Agricultura y Ganadería ejerce la rectoría en materia de Desarrollo Agropecuario y Rural. En tal sentido, el MAG ejercerá la autoridad administrativa de forma independiente de la científica, ejercida por el INCOPECA, a efectos de respetar los principios anteriormente citados.

Por tanto,

DECRETAN:

Reforma al artículo 1° del Decreto sobre la Autoridad Administrativa y Autoridades Científicas de la Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES).

Artículo 1°. —Refórmese el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N°39489-MINAE para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1°-Objeto. El presente Decreto Ejecutivo regulará lo dispuesto en los numerales 71, 73, 74 y 75 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N°7317 en relación con los numerales III y IV de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), ratificada mediante Ley N°5605 del 30 de octubre de 1974.

En cumplimiento del artículo 1° de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N°7317, se excluye la aplicación del presente decreto en relación con aquellas especies de interés pesquero o acuícola, de conformidad con la regulación específica establecida en la Ley N°7384, de 16 de marzo de 1994, y la ley N°8436, de 1 de marzo de 2005, y cuya competencia como entidad ejecutora corresponde a INCOPESCA.

Para el cumplimiento de la Convención CITES, en relación con aquellas especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I, II y III de la Convención, el INCOPESCA deberá fungir como Autoridad Científica según sus atribuciones administrativas, técnicas y científicas, de conformidad con las Leyes N° 7384 y N° 8436 y el Ministerio de Agricultura y Ganadería como Autoridad Administrativa”.

Artículo 2°. —Desígnese al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) como la Autoridad Científica, de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convención CITES), ratificada mediante Ley N°5605, el artículo 1° Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N° 7317, así como las Leyes N°7384 y N°8436, únicamente en relación con aquellas especies de interés pesquero o acuícola, que se encuentren en los Apéndices I, II y III de la Convención.

El Incopesca deberá definir a lo interno de su organización, la dependencia o instancia competente que se encargará de ejercer las funciones de la Autoridad Científica.

Artículo 3°. —Desígnese al Ministerio de Agricultura y Ganadería como la Autoridad Administrativa, de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convención CITES), ratificada mediante Ley N°5605, el artículo 1° Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N°7317, así como las Leyes N°7384, N°8436 y N°7064, únicamente en relación con aquellas especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I, II y III de dicha Convención.

Artículo 4°. —Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Transitorio I. —Corresponderá al Ministerio de Ambiente y Energía realizar mediante decreto ejecutivo, los ajustes que sean pertinentes al Decreto Ejecutivo N°39489-MINAE, a fin de dar el adecuado cumplimiento de la Convención CITES según los alcances del presente decreto, dentro de los siguientes treinta días posteriores a su publicación.

Transitorio II. —Corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería establecer mediante decreto ejecutivo, las funciones como nueva autoridad administrativa CITES-Costa Rica, la dependencia y/o la persona que ostentará dicha designación y su plazo, la coordinación con la autoridad científica, el plazo de aprobación o denegación de permisos, la prórroga del plazo para resolver los permisos, el procedimiento para los recursos de revocatoria y/o apelación en subsidio, entre otras, dentro de los siguientes treinta días posteriores a la publicación del presente decreto.

Transitorio III. —Corresponderá al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura establecer mediante acuerdo ejecutivo, las funciones como nueva autoridad científica CITES-Costa Rica, la dependencia y/o la persona que ostentará dicha designación y su plazo, la coordinación con la autoridad administrativa y otras instituciones públicas o de la academia, cuando lo considere necesario para la elaboración de sus recomendaciones y el listado de especies pesqueras y acuícolas consideradas de interés comercial, entre otras, dentro de los siguientes treinta días posteriores a la publicación del presente decreto.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los veintiocho días de abril de dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Édgar E. Gutiérrez Espeleta
Ministro del Ambiente y Energía

Luis Felipe Arauz Cavallini
Ministerio de Agricultura y Ganadería

1 vez.—O. C. N° 3400032697.—Solicitud N° 83464.—(IN2017130575).